



## ACUERDO PLENARIO

### PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEH- PES-086/2022.

**DENUNCIANTE:** JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR.

**DENUNCIADO:** FRANCISCO BERGANZA OTROS. JAVIER ESCORZA Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO CORTEZ HERNÁNDEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a ocho de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado procesal que guardan los autos, advirtiéndose de oficio que, en la sentencia de siete de junio existe un error mecánico cometido al redactar la misma, el cual amerita su aclaración, conforme a los siguientes:

### ANTECEDENTES

**1. Recepción del expediente.** El día veinticuatro de mayo se recibió en oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEH/SE/DEJ/1705/2022, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió el expediente **IEEH/SE/PES/100/2022**.

**2. Registro y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó el registro de dicho expediente con el número **TEEH-PES-086/2022**, mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su resolución.

**3. Radicación.** El veinticinco de mayo, el Magistrado Ponente radicó el expediente en su ponencia bajo el número previamente ya asignado.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

**4. Cierre de Instrucción.** Al encontrarse debidamente integrado el PES, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó la elaboración del proyecto de resolución, al tenor de los siguientes:

**5. Sentencia.** El cinco de mayo, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió resolución en el juicio en que se actúa.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, 342, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, 12 fracción VIII, 13 fracción XX de la Ley Orgánica, así como 96 y 97 del Reglamento Interno, ambos, del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; ya que estas disposiciones normativas admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión incidental planteada dentro del juicio en que se actúa.

**SEGUNDO. Estudio de la aclaración de sentencia.** De inicio cabe hacer las consideraciones siguientes:

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características, debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten sean congruentes, exhaustivas y completas.

Por su parte, el artículo 96 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establece que:

“Artículo 96. El Pleno podrá, cuando lo juzgue necesario, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo, ésta podrá hacerse de oficio o a petición de parte. La Magistrada o Magistrado que haya fungido como ponente en el expediente primigenio, pondrá a consideración del Pleno, el acuerdo correspondiente que subsane el error o la omisión, esclareciendo todos los puntos que hayan sido objeto de aclaración; cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

Mientras que el correlativo 97 del mismo ordenamiento dispone:

“Artículo 97. La aclaración de una sentencia ya sea de oficio o a petición de parte procederá dentro del término de tres días contados a partir de la notificación, y tendrá que ajustarse a lo siguiente:

I. Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión, errores simples o de redacción de la sentencia;

II. Solo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; y

III. En ningún caso podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto. La aclaración de sentencias suspenderá el plazo para la interposición de los medios de impugnación que corresponda, reanudándose al día siguiente de la notificación que resuelva la aclaración.”

Así la aclaración de sentencia, desde el ámbito legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida.

Por lo tanto, en los ámbitos indicados existe coincidencia respecto de lo siguiente:

- a) La aclaración de sentencia sólo se puede hacer por el Tribunal que la dictó.
- b) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.
- c) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, error simple o de redacción de la sentencia.
- d) Sólo procede respecto de cuestiones, que formaron parte del litigio y fueron tomadas en cuenta al dictarla.
- e) Mediante ésta no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- f) La resolución, dictada en el incidente de aclaración, forma parte de la sentencia aclarada.
- g) Sólo es admisible, el incidente de aclaración, dentro de un breve plazo, a partir de la emisión del fallo.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de Jurisprudencia 11/2005, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**".<sup>2</sup>

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral observa que en la resolución emitida el siete de junio, en el expediente en que se actúa, en la parte correspondiente a los datos de las partes, visible en la parte superior de la página 1, se estableció de manera textual lo siguiente:



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-086/2022.

**DENUNCIANTES:** JULIO RAMÓN  
MENCHACA SALAZAR.

**DENUNCIADA:** ALMA CAROLINA  
VIGGIANO AUSTRIA.

**MAGISTRADO  
PONENTE:** LEODEGARIO  
HERNÁNDEZ CORTEZ.

Lo anterior, de manera particular el texto: "**DENUNCIADA: ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA**", constituye un error, pues el denunciado en el presente asunto lo es **FRANCISCO JAVIER BERGANZA ESCORZA y/o FRANCISCO**

<sup>2</sup> **Jurisprudencia 11/2005.- ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.** - La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver en forma pacífica y por la vía jurídica, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio. Para remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijan las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el juzgador a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la **aclaración**, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa. En consecuencia, a falta del citado instrumento en la legislación positiva, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, válidamente permite la aplicación de esta institución procesal, por ser un principio general del derecho, y por tanto considera existente la obligación del órgano jurisdiccional de resolver una cuestión jurídica insoslayable. Conforme a lo dicho, y de acuerdo a la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de la **aclaración** de sentencia son: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la **aclaración** no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La **aclaración** forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y, g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte. La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso.

**XAVIER BERGANZA ESCORZA y/o FRANCISCO BERGANZA ESCORZA y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

Por tanto, se hace la aclaración estableciéndose que el texto correcto que debe imperar en la página 1, es.

**“DENUNCIADO:** FRANCISCO JAVIER BERGANZA ESCORZA y/o FRANCISCO XAVIER BERGANZA ESCORZA y/o FRANCISCO BERGANZA ESCORZA y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO”.

En razón de lo anterior, la aclaración realizada forma parte de la sentencia de siete de junio, dictada en el expediente en que se actúa.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral:

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se realiza la aclaración de sentencia dictada el siete de junio de dos mil veintidós en el expediente en que se actúa, en los términos precisados en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena glosar copia certificada a los autos del expediente en cita.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.